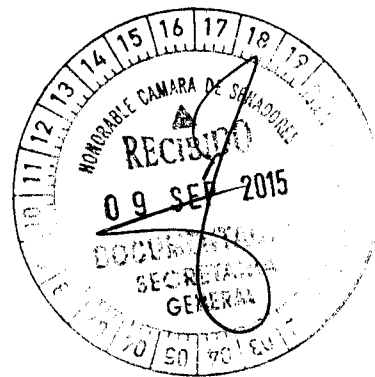


# LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO



## CAPÍTULO I OBJETO, FIN Y DEFINICIONES

### Artículo 1º.- Objeto.

El objeto de la presente ley es establecer el marco general normativo que permita planificar y responder, de manera urgente, adecuada, coordinada y sostenida, a los impactos del cambio climático.

### Artículo 2º.- Fin.

La presente ley tiene como fin principal contribuir a implementar acciones que reduzcan la vulnerabilidad, mejoren las capacidades de adaptación y permitan desarrollar propuestas de mitigación de los efectos del cambio climático producido por las emisiones de gases de efecto invernadero y establecer el marco institucional correspondiente.

### Artículo 3º.- Definiciones.

Los términos utilizados en la presente Ley deberán interpretarse de acuerdo a lo previsto en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático ratificada por Ley 251/93, sus protocolos adicionales ratificados por el Congreso Nacional y las decisiones de las Conferencias de la Partes de dicha Convención.

## CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

### Artículo 4º.- Principios.

La interpretación e integración de la presente Ley, sus reglamentaciones y los demás actos administrativos que se dicten en su consecuencia se harán siempre tomando en consideración, los principios establecidos en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, los principios de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 en la forma en que han sido reconocidos por el Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR ratificado por Ley 2068/03, los principios contenidos en la Política Ambiental Nacional, la Política Nacional de Cambio Climático y los demás principios generales de derecho ambiental reconocidos en las decisiones judiciales y en la doctrina de los académicos de mayor competencia.

## CAPÍTULO III DE LA POLÍTICA NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

### Artículo 5º.- Política Nacional de Cambio Climático.

La Política Nacional de Cambio Climático establecerá los objetivos que el gobierno de la República del Paraguay deberá alcanzar para cumplir con las obligaciones a las que se ha comprometido al ratificar la Convención Marco sobre el Cambio Climático.

Esos objetivos se establecerán teniendo en cuenta la información sobre emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero y los requerimientos sociales, ambientales y económicos del país para alcanzar un desarrollo sostenible.

**Artículo 6º.- Plan Nacional de Cambio Climático.**

La Política Nacional de Cambio Climático contará con un Plan Nacional de Cambio Climático en el que se detallará un modelo sistemático de actuación para alcanzar los objetivos establecidos en dicha política.

El Plan Nacional de Cambio Climático definirá las estrategias nacionales en materia de adaptación al cambio climático y de mitigación del cambio climático.

**Artículo 7º.- Vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo.**

La Política Nacional de Cambio Climático se incluirá de manera transversal en el Plan Nacional de Desarrollo y se realizarán las actualizaciones necesarias a la misma para tal efecto.

**CAPÍTULO IV**

**DE LOS INSTRUMENTOS PARA APLICAR LA POLÍTICA NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO**

**Artículo 8º.- Investigación.**

Todas las entidades del sector público dedicadas al estudio, investigación y aplicación científica y tecnológica, diseñarán e implementarán planes, programas, proyectos, acciones y actividades para optimizar la gestión de riesgo, reducir la vulnerabilidad, mejorar la adaptación y contribuir a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

Las universidades del país y los centros de investigación privados, en su espíritu de contribuir a la solución de los problemas nacionales, promoverán la investigación en materia de cambio climático y podrán ser apoyados por el Estado.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología –CONACYT, la Secretaría del Ambiente, y los demás Ministerios, Secretarías y entes descentralizados desarrollarán líneas de investigación específicas en temas de cambio climático.

La SEAM, fortalecerá sus capacidades interinstitucionales para coordinar la investigación, la medición y monitoreo de las emisiones de gases de efecto de invernadero -GEI- y otros parámetros asociados al cambio climático, además deberá responder por el inventario nacional de GEI y el desarrollo de escenarios de cambio climático.

**Artículo 9º.- Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático.**

Para los efectos de la presente ley se crea el Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático dependiente de la Dirección General de Cambio Climático de la Secretaría del Ambiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, todas las entidades públicas y privadas deberán proporcionar a la Secretaría del Ambiente, cada vez que ésta lo solicite, la información sistematizada, veraz, verificable y de calidad directamente relacionada con el cambio climático, especialmente, en cuanto a emisiones y reducción de gases de efecto invernadero, vulnerabilidad y adaptación al cambio climático, necesaria para las comunicaciones nacionales a que está obligado el país.

En el caso de las entidades privadas, proporcionarán toda información que obre en su poder sin que estén obligadas a generar información de la que no dispongan.

#### **Artículo 10º.- Planificación y programación de la inversión pública.**

Los entes públicos al formular las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo, deberán incorporar indicadores de cambio climático definidos por sector en la Política Nacional de Cambio Climático. Para el efecto, la Secretaría Técnica de Planificación coordinará el proceso de planificación y programación de la inversión pública con los organismos encargados de las políticas públicas nacionales de cambio climático y gestión de reducción de riesgos.

También garantizará la inclusión de esos proyectos en el Sistema Nacional de Inversión Pública, siempre que se cumpla con las normativas previstas para tal fin.

Las políticas, planes y programas, para aprobarse y ejecutarse, deberán contar con la aprobación de la Secretaría Técnica de Planificación, la que verificará el cumplimiento de lo previsto en este artículo.

El Ministerio de Hacienda proveerá la asignación de recursos económicos a las entidades del gobierno que formulen sus planes, programas y proyectos según lo establecido en este artículo.

#### **Artículo 11. Ordenamiento Territorial para la Adaptación y Mitigación al Cambio Climático.**

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, la Secretaría Técnica de Planificación, la Secretaría del Ambiente y las demás instituciones del Estado, deberán asistir a las municipalidades del país para adecuar sus planes de ordenamiento territorial, para los fines de la presente ley.

#### **Artículo 12. De la gestión del riesgo asociado a fenómenos climatológicos adversos y/o extremos.**

La Secretaría de Emergencia Nacional y la Secretaría del Ambiente, planificarán, sistematizarán y coordinarán en conjunto con las instancias gubernamentales pertinentes, los planes y programas de gestión del riesgo asociado a fenómenos climatológicos adversos y/o extremos, diseñados para las condiciones y circunstancias del país, a ser aplicados desde lo local hasta lo nacional, incluyendo sistemas de prevención y prestación de servicios básicos en casos de emergencia.

#### **Artículo 13. Componente de Cambio Climático de los estudios de impacto ambiental.**

Los estudios de impacto ambiental y estudios equivalentes de las obras y actividades que deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental deberán contener, además de lo previsto en el Art. 3 de la Ley 294/93 "De evaluación de impacto ambiental" elementos y o componentes que vinculen dichas obras y actividades con el Plan Nacional de Cambio Climático.

#### **Artículo 14. Plan Nacional de Energía.**

El Plan Nacional de Energía deberá estar en concordancia con la Política Nacional de Cambio Climático.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LOS PROYECTOS DE REDUCCIÓN O REMOCIÓN DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO**

#### **Artículo 15. Certificación.**

La Secretaría del Ambiente certificará los proyectos que incluyan actividades que reduzcan o remuevan emisiones de gases de efecto invernadero. Esos certificados podrán tener acceso a los mercados voluntarios y regulados de carbono, así como a otros mecanismos bilaterales y multilaterales de compensación y pago por servicios ambientales.

#### **Artículo 16. Propiedad de los proyectos y sus certificados.**

Los derechos, tenencia y negociación de unidades de reducción de emisiones de carbono u otros gases de efecto invernadero, así como los certificados, pertenecerán a los dueños titulares de los proyectos generadores a que se hace referencia en el párrafo anterior, los cuales deberán inscribirse en el Registro Público que, a tal efecto, establezca la Secretaría del Ambiente. Podrán ser dueños titulares de proyectos las personas individuales o jurídicas y el Estado, que sean propietarios o poseedores de buena fe de las tierras o bienes en que se realizan los proyectos.

#### **Artículo 17. Validación, monitoreo, verificación y salvaguardas.**

La Secretaría del Ambiente deberá promulgar los reglamentos necesarios para la validación, monitoreo y verificación de esos proyectos. El procedimiento de validación deberá prever las salvaguardas sociales y ambientales necesarias para evitar la afectación de comunidades indígenas o tradicionales, el desplazamiento masivo de personas y daños o perjuicios graves o irreversibles al ambiente o a los derechos fundamentales de las personas.

#### **Artículo 18. Registro Público de Proyectos de Remoción o Reducción de Emisiones de Gases de Efectos Invernadero.**

La Secretaría del Ambiente deberá promulgar los reglamentos necesarios para la creación y funcionamiento del Registro Público de Proyectos de Remoción o Reducción de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero, para los procedimientos de divulgación, promoción, registro, validación, monitoreo y verificación de proyectos.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO**

#### **Artículo 19. Del reconocimiento legal de la Comisión Nacional de Cambio Climático.**

Reconócese el funcionamiento de la Comisión Nacional de Cambio Climático creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 14.943 del 9 de octubre de 2001, como órgano colegiado de carácter interinstitucional e instancia deliberativa, consultiva y resolutoria de la Política Nacional de Cambio Climático.

## **Artículo 20. Miembros de la Comisión Nacional de Cambio Climático.**

La Comisión Nacional de Cambio Climático estará conformada por 1 (un) representante de las siguientes instituciones:

- 1) La Secretaría del Ambiente (SEAM), que ejercerá la Presidencia de la Comisión;
- 2) El Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE), que ejercerá la Vicepresidencia;
- 3) El Ministerio de Industria y Comercio (MIC);
- 4) El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC);
- 5) El Ministerio de Hacienda (MH);
- 6) El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG);
- 7) El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS);
- 8) El Ministerio de la Mujer;
- 9) El Ministerio de Educación y Cultura (MEC);
- 10) La Secretaría Técnica de Planificación (STP);
- 11) El Instituto Forestal Nacional (INFONA);
- 12) La Secretaría de Emergencia Nacional (SEN);
- 13) La Secretaría Nacional de la Vivienda y el Hábitat (SENAVITAT)
- 14) El Instituto Paraguayo del Indígena (INDI);
- 15) La Dirección de Meteorología e Hidrología de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC);
- 16) El Ministerio de Defensa Nacional
- 17) La Comisión Nacional de Defensa de los Recursos Naturales (CONADERNA) del Honorable Congreso Nacional;
- 18) La Dirección de Derecho Ambiental de la Corte Suprema de Justicia;
- 19) El Consejo de Gobernadores;
- 20) La Organización Paraguay de Cooperación Intermunicipal (OPACI);
- 21) La Administración Nacional de Electricidad (ANDE);
- 22) Itaipu Binacional;
- 23) Entidad Binacional Yacyreta (EBY);
- 24) La Universidad Nacional de Asunción (UNA);
- 25) La Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción (UCA);
- 26) La Red de Organizaciones No Gubernamentales Ambientalistas del Paraguay (ROAM);
- 27) La Unión Industrial Paraguaya (UIP);
- 28) La Asociación Rural del Paraguay (ARP).

## **Artículo 21. Incorporación de nuevos miembros.**

La Comisión podrá por mayoría de sus miembros, incorporar a otras instituciones o entidades diferentes a las nombradas en el artículo precedente, siendo los criterios para la inclusión, los siguientes:

- a) Ser entidades públicas o privadas que acrediten estar legalmente constituidas.
- b) Tener afinidad y vinculación con la temática del Cambio Climático.
- c) Las entidades privadas y organizaciones civiles deberán solicitar su ingreso en forma de redes, federaciones o confederaciones.
- d) Las entidades privadas y organizaciones civiles deberán demostrar fehacientemente - su trayectoria y representatividad en la investigación o en la realización de acciones para hacer frente a los efectos del Cambio Climático.

## **Artículo 22. Funciones de la Comisión Nacional de Cambio Climático.**

Serán funciones y atribuciones de la Comisión las siguientes:

- a) Definir, supervisar y evaluar la Política Nacional sobre Cambio Climático y emitir recomendaciones sobre otras políticas públicas nacionales en lo que a cambio climático se refiera;
- b) Reglamentar su funcionamiento;

- c) Cooperar con la Dirección General de Cambio Climático para la implementación de la Política Nacional sobre Cambio Climático;
- d) Colaborar con la Dirección General de Cambio Climático en las Convenciones Internacionales conforme a las líneas de trabajo que se les asigne y de conformidad a la institución a la que pertenece, con la obligación de generar informe;
- e) Supervisar el funcionamiento de la autoridad nacional designada ante el Fondo Verde y otros fondos internacionales y;
- f) Recomendar las prioridades de los Fondos Nacionales en todo cuanto esté relacionado al cambio climático.

**Artículo 23. De la designación de los miembros.**

Los Miembros de la Comisión Nacional de Cambio Climático serán designados por la máxima autoridad de la Institución u organización a la que pertenecen y serán confirmados anualmente por medio de comunicaciones oficiales a la Dirección General de Cambio Climático. Cada Institución u organización designará dos miembros que actuarán de manera alternada o conjunta.

Los miembros designados tienen la representación de su institución u organización, en el desempeño de su funciones tienen la obligación de participar de las sesiones ordinarias y extraordinarias que se convoquen, así como colaborar con la Dirección General de Cambio Climático en la línea de trabajos que se le asignan en Comisión y las demás obligaciones que se reglamenten.

**CAPÍTULO VII  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO**

**Artículo 24. Creación.**

Créase la Dirección General de Cambio Climático como dirección general temática de la Secretaría del Ambiente, que estará a cargo de un Director General.

Para ser designado Director General de Cambio Climático se deberá acreditar experiencia, conocimientos académicos, técnicos y administrativos relacionados con la investigación, políticas y programas nacionales e internacionales sobre medio ambiente y cambio climático; además de cumplir los requisitos previstos en otras leyes que regulan el ingreso a la función pública.

En el Presupuesto General de la Nación se deberán prever los recursos para el cumplimiento de las funciones de esta Dirección.

**Artículo 25. Funciones y atribuciones.**

La Dirección General de Cambio Climático tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente Ley;
- b) Implementar la política nacional sobre el Cambio Climático;
- c) Participar, en las reuniones y eventos de carácter técnico, realizados dentro y fuera del país y relacionados con el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;
- d) Actuar como enlace ante la Secretaría del Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.
- e) Elaborar los informes técnicos en materia de cambio climático.
- f) Proponer la definición de prioridades, asignación y optimización de recursos para la investigación sobre cambio climático;

- g) Coordinar, promover y desarrollar con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades, la investigación científica y tecnológica relacionada con la Política Nacional de Cambio Climático;
- h) Participar en la elaboración de las metodologías que se requieran para el cálculo y la integración de la información sobre las emisiones y absorciones por sumideros;
- i) Promover y desarrollar, con instituciones académicas y de investigación, estudios en las materias de su competencia relacionadas a Cambio climático;
- j) Participar, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, en el diseño de instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado, vinculados a la política nacional en materia de cambio climático;
- k) Contribuir al diseño de instrumentos de política ambiental, cambio climático y conservación, además del aprovechamiento de recursos naturales;
- l) Promover estrategias, planes, programas, proyectos, acciones, así como investigación científica que contribuyan simultáneamente a la mitigación y adaptación al cambio climático;
- m) Fomentar la construcción de capacidades de las instituciones públicas, en la elaboración de sus programas e inventarios de emisiones;
- n) Emitir opiniones respecto de las consultas que le formulen otras dependencias y entidades, referente a Cambio Climático, así como las que estén previstas en otras leyes;
- o) Coordinar con el Ministerio de Educación y Cultura, en los términos de la Ley 1264/98 “Ley General de Educación”, la incorporación del estudio de los efectos del cambio climático en los currículos, planes y programas de educación;
- p) Fomentar, en coordinación con el CONACyT y las instituciones de investigación y educación superior del país, la capacidad científica, tecnológica y de innovación, en materia de cambio climático;
- q) Promover el intercambio de científicos con instituciones de investigación y enseñanza media superior y superior, tanto, nacionales como internacionales;
- r) Promover la celebración de convenios y proyectos de colaboración con dependencias e instituciones académicas y de investigación, nacionales e internacionales, así como difundir sus resultados;
- s) Organizar, participar y presentar en conferencias y talleres nacionales e internacionales trabajos sobre los estudios científicos y desarrollos normativos, relacionados con las actividades de la Dirección;
- t) Publicar y difundir informes técnicos sobre los trabajos que realice en las materias de su competencia;
- u) Participar en la difusión de la información científica ambiental entre los sectores productivos, gubernamentales, sociales y universidades.
- v) Velar y ser depositario de toda la documentación de la CNCC.
- w) Todas las demás previstas en esta Ley o que estén relacionadas con el cambio climático

## CAPÍTULO VIII RECURSOS FINANCIEROS

### Artículo 26- Fondo para el Cambio Climático.

Créase el Fondo para el Cambio Climático con el objeto de captar y canalizar recursos financieros públicos, privados, nacionales e internacionales, para apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático. Las acciones relacionadas con la adaptación serán prioritarias en la aplicación de los recursos del fondo.

### **Artículo 27. Patrimonio.**

El patrimonio del Fondo se constituirá por:

- a) Los recursos anuales contemplados en el Presupuesto General de la Nación.
- b) Las contribuciones, pago de derechos y aprovechamientos previstos en las leyes correspondientes;
- c) Las donaciones de personas físicas o jurídicas, nacionales o internacionales;
- d) Las aportaciones que efectúen gobiernos de otros países y organismos internacionales;
- e) Los demás recursos que obtenga, previstos en otras disposiciones legales.

### **Artículo 28. Los recursos del Fondo se destinarán a:**

- a) Acciones para la adaptación al cambio climático atendiendo prioritariamente a los grupos sociales ubicados en las zonas más vulnerables del país;
- b) Proyectos que contribuyan simultáneamente a la mitigación y adaptación al cambio climático;
- c) Desarrollo y ejecución de acciones de mitigación de emisiones conforme a las prioridades fijadas por la Dirección General en materia de cambio climático;
- d) Programas de educación, sensibilización, concientización y difusión de información, para transitar hacia una economía de bajas emisiones de carbono y de adaptación al cambio climático;
- e) Estudios y evaluaciones en materia de cambio climático;
- f) Proyectos de investigación, de innovación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología en la materia;
- g) Adecuación de los planes de ordenamiento territorial de los Municipios del país.
- h) Otros proyectos y acciones en materia de cambio climático que la comisión considere estratégicos.

Se priorizarán planes, programas y proyectos de gestión de riesgos, vulnerabilidad y adaptación.

Para los planes, programas y proyectos de mitigación obligada se atenderá con prioridad los orientados a combatir el cambio de uso de la tierra, la deforestación y la gestión sustentable de recursos hídricos.

### **Artículo 29. Funcionamiento.**

El Fondo operará a través de un Comité Interinstitucional integrado por el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Secretaría Técnica de Planificación, la Secretaría del Ambiente y una institución miembro de la Comisión Nacional de Cambio Climático, elegida en Sesión extraordinaria convocada para el efecto en el plazo máximo de 60 días de la promulgación de la presente ley. El funcionamiento del Comité será reglamentado por Decreto del Poder Ejecutivo.

### **Artículo 30. Control y transparencia.**

El Fondo se sujetará a los procedimientos de control, auditoría, transparencia, evaluación y rendición de cuentas que establecen las disposiciones legales aplicables.

## CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

### **Artículo 31. Disposición Financiera.**

Todas las instituciones públicas que tengan funciones asignadas por esta ley deberán asignar dentro de su presupuesto los recursos necesarios para el cumplimiento de la misma.

### **Artículo 32. Política Nacional de Cambio Climático vigente.**

Hasta tanto la Comisión Nacional de Cambio Climático defina una nueva política nacional de cambio climático con los contenidos previstos en los capítulos III y IV de la presente ley, se utilizará la política aprobada por la Comisión Nacional de Cambio Climático en la sesión del 17 de noviembre de 2011 y por el Consejo Nacional del Ambiente en la sesión del 29 de diciembre de 2011.

**Artículo 33.** Cumplen los objetivos de la presente ley y por ende de los esfuerzos en la lucha contra el cambio climático, las siguientes leyes del ordenamiento jurídico nacional; Ley N° 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental; Ley N° 352/94 De áreas silvestres protegidas; N° 96/92 De la Vida Silvestre; ley N° 3001/07 de Valoración y Retribución de los Servicios Ambientales; Ley N° 3239/07, de Recursos Hídricos; Ley N° 3.956/ 09 de Gestión Integral de los residuos sólidos en la República del Paraguay; Ley 2524/04, y sus prórrogas, 3139/06, 3663/08, 5.045/13, de Prohibición en la Región Oriental de conversión y transformación de superficies con cobertura de bosques; Ley N° 5221/14 de Calidad del Aire; Ley 4014/10 De prevención y control de incendios, Ley 253/93 Que aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica y todas las demás leyes vigentes.

### **Artículo 34. Reglamentación.**

Las disposiciones de la presente ley son plenamente operativas en todo cuanto no necesiten de la reglamentación específica del Poder Ejecutivo.

La Secretaría del Ambiente deberá modificar y/o adecuar y actualizar lo regulado en el Decreto N° 14.943/01 “Por el cual se Implementa el Programa Nacional de Cambio Climático”, en el plazo de 180 días de promulgada la presente Ley.

### **Artículo 35. De forma.**

